



PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENRAL

Dentro de la causa signada con el No. 107-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 12 de noviembre de 2020, las 18h33

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director del Movimiento Político “Libertad es Pueblo, Lista 9”, quien solicita se revoque la Resolución N° PLE-CNE-8-21-10-2020 del Consejo Nacional Electoral. El Pleno del Tribunal en razón de que lo resuelto, en sentencia 082-2020-TCE constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento, mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 107-2020-TCE, resolvió el archivo de la misma.

Antecedentes

1. El 24 de octubre de 2020, ingresó, a través de la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-8-21-10-2020 del Consejo Nacional Electoral de 21 de octubre de 2020, con fundamento en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia.¹
2. Luego del sorteo efectuado el 24 de octubre de 2020, correspondió al juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 107-2020-TCE. El expediente fue recibido en ese despacho el 26 de octubre de 2020.
3. Mediante auto de 26 de octubre de 2020, admitió a trámite la presente causa el juez sustanciador y dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de dos (2) días contados desde su notificación remita a esa judicatura el expediente completo relacionado con la Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020.
4. El 28 de octubre de 2020 ingresó por Secretaría General el Oficio No.CNE-

¹ Expediente causa 107-2020, foja 44



SG-2020-1895-Of de 28 de octubre de 2020 suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual indica: *"(...) adjunto en copias certificadas el expediente que tiene relación con la resolución PLE-CNE-8-21-10-2020, constante en noventa (90) fojas, con lo que se atiende lo dispuesto por su Autoridad. (...)"*

5. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020 el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral para que en el plazo de un (1) día contado desde la notificación del presente auto, remita a esa judicatura el formulario de inscripción de la lista de candidatos a Asambleístas del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, específicamente del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña.
6. Mediante auto de 04 de noviembre de 2020 dispuso al Secretario General de este Tribunal para que en el plazo de (01) día emita una certificación en la cual se indique el estado procesal de la causa Nro. 082-2020-TCE.
7. Mediante Oficio Nro. CNE-SG-2020-1965-Of de 04 de noviembre de 2020, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió la información solicitada.²
8. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0588-O de 05 de noviembre de 2020, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral en lo pertinente señala: *"El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 082-2020-TCE, dictó sentencia el 23 de octubre de 2020, a las 15h28, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, (...)"*³

Alegatos del recurrente

El recurrente presenta las siguientes alegaciones:

9. Señala en primer lugar que: *"(...) con fecha 15 de octubre del 2020, se me notificó con la Resolución No. JPET-PLE-036-15-10-2020, en la que se dispone: inadmitir la INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURA DE ELECCIÓN POPULAR, en virtud de que el reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 01/10/2020, del proceso 12333-2014-3738, ALIMENTOS, celebrado en Vinces, a los un días del mes de Octubre del año dos mil veinte, a las quince horas treinta y cinco minutos, ante la señora Abogada Leny Marlene Zambrano Villavicencio Jueza, de la Unidad Multicompetente del Cantón Vinces Los Rios, e infrascripta secretaria Abogada María Arriciaga Troya, encargada, comparece la señora BETSY LEONELA TROYA ANCHUNDIA, de nacionalidad ecuatoriana con número de cedula No 120549917-9, con el objeto de reconocer sus firma y rúbricas estampada al pie del escrito que obra a foja 275 del proceso, en el cual manifiestan. Señora jueza, al a vernos*

² Expediente causa 107-2020, foja 185

³ Expediente causa 107-2020, foja 194



reconciliado con mi pareja el señor **GOMEZ ESPAÑA GALO OSWALDO**" como puede leerse claramente el mismo no corresponde a los nombres del demandado **GOMEZ CAMPAÑA GALO OSWALDO**, por lo que al ser otra persona la que consta en el reconocimiento de firma y rúbrica de fecha 01/10/2020, del proceso de alimentos 12333-2014-3738, no se constata la subsanación requerida por el Pleno dela (sic) Junta Provincial de Tungurahua en resolución No.JPET-PLE-024-11-10-2020"

10. También señala que "Con fecha jueves 16 de octubre del 2020 se interpone el **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, correspondiente, el mismo que mediante Memorando No. CNE-SG-2020-2861-M ,(sic) de 18 de octubre del 2020, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de del (SIC) recurso de impugnación a la Resolución JPET-034-15-10-2020 de 15 de octubre de 2020, interpuesta por el compareciente en calidad de Candidato a Asambleista Provincial de Tungurahua auspiciado por el Movimiento Libertad es Pueblo Lista 9."
11. Manifiesta que se adjunta "(...) la materialización del sistema SUPA de la Función Judicial donde se detalla claramente que el compareciente señor GALO OSWALDO GOMEZ CAMPAÑA se encuentra al día en el pago de pensiones alimenticias (...) y añade una captura de pantalla de lo siguiente: "1. Código SUPA 1801-0147 No. Proceso Judicial 18333-2013-0082; 2. Código SUPA 1801-01667 No. Proceso Judicial 18333-2013-3579; 3. Código SUPA 1201-17165 No. Proceso Judicial 12333-2014-3738, 4. Código SUPA 1201-24101 No. Proceso Judicial 12333-2016-00611, 5. Código SUPA 1801-22262 No. Proceso Judicial 18333-2016-00582."
12. Adjunta también un comprobante de pago de fecha 22 de octubre de 2020 por el valor de USD. 446.72 y de USD. 32.70.
13. Aduce que: **"EL PAGO QUE INDICAN EN Código SUPA 1201-24101 No. Proceso Judicial 12333-2016-00611 de un valor de \$300,33 que indica en la contestación del CNE, se verifica que dicho valor ya no consta en el sistema SUPA, debido a que se actualizó de acuerdo a los escritos presentados anteriormente en el Juzgado Multicompetente del Cantón Vinces Los Ríos."**
14. Argumenta en su escrito que en el Informe Técnico Jurídico del CNE señalan que: "(...)la información presentada por el accionante ha sido contrastado por esta Dirección Jurídica, en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) en la cual se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, actualmente adeuda por concepto de pensiones alimenticias la cantidad de cuatrocientos setenta y nueve dólares con nueve centavos (479.09); fecha de corte: 20 de octubre del 2020, hora de consulta: 12333-2014-3738; además, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña,



mantiene otro proceso judicial abierto signado con el número de proceso: 12333-2016-00611, código de tarjeta : 1201-24101, en donde adeuda el valor pendiente de trescientos dólares con treinta y tres centavos, proceso que se encuentra ventilando en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces; en la pantalla del sistema se desprende la siguiente nota: "si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta" al respecto, el art. 113 de la Constitución de la República establece que "no podrán ser candidatos de elección popular:"(...) adeuden pensiones alimenticias."

15. Señala que: *"Al momento de presentación de su candidatura el candidato tenga pensiones alimenticias pendientes y consecuentemente seguía reflejándose tal condición por lo que corresponde a la administración electoral valerse de los medios provistos para otras instituciones del Estado para poder esclarecer lo dicho tanto para el objetante así coma (sic) para el objetado, en ese sentido el sistema SUPA actualmente refleja que el alimentante no mantiene valores pendientes de pago."*
16. El recurrente en la parte pertinente a la Argumentación de la defensa manifiesta: *"(...) el informe técnico jurídico del CNE demuestra por sí mismo que a la fecha 23 de octubre del 2020, menos de 24 horas después de notificada la objeción fue subsanada y se registran los valores consignados por concepto de pensión alimenticia." (...) Es así que, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: establece que incluso "En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY," ellos pueden subsanarse en el plazo de 48 horas. Y así se lo hizo. Por tanto, ha quedado SUBSANADO y en consecuencia el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, se encuentra totalmente habilitado para participar en elecciones. Lo demuestro adjuntando recibo de pago. Pago que se observa con fecha y hora en el sistema SUPA. Y que además adjunto materializado como ANEXO.*
17. Señala que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral admitir como prueba la documentación expuesta en plataformas digitales.
18. Así también manifiesta que: *"(...) esto demuestra que, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña ha obrado de buena FE concurriendo al pago de sus obligaciones, y que el sistema SUPA es imperfecto y permite este tipo de errores y confusiones. Lo anterior, no se interprete en el sentido de querer justificar incumplimiento de pago por falta de conocimiento del sistema o de la norma, sino solo como hechos que forman parte de la verdad histórica de este caso, sin perjuicio de la verdad procesal y documental ya expuesta."*
19. Argumenta también que: *"(...) las normas en la Constitución y la Ley cuando hacen referencia a las prohibiciones y dicen: "no podrán ser candidatos...", es meritorio tener claro que la calidad de candidato se establece luego de un proceso de entrega de documentos, solicitud de inscripción, objeciones y*



subsanações establecidos en la Ley Electoral emanada de los principios constitucionales, y, solo luego de este proceso un ciudadano tendrá la calidad de candidato. Es así que nuestra Constitución y Leyes promueven y protegen los derechos de participación. 17 5. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS: 5.1 En la resolución del CNE se observa el ánimo de impedir los derechos de participación del Señor Galo Oswaldo Gómez Campaña con un máximo de miopía ante la norma, a) se le objeta al señor Galo Oswaldo Gómez Campaña por tener pago pendiente de pensión alimenticia. b) el mismo CNE comprueba y da fe que los valores pendientes fueron pagados dentro del plazo de subsanación. e) sin embargo para el CNE en su informe técnico jurídico no consideran el art. 105 numeral 3, que establece la subsanación en el plazo de 48 horas, como de hecho así se hizo con el pago total de la deuda pendiente. (...)” “(...) e) Por lo que, queda claro que al momento de elaborar el informe técnico jurídico el CNE olvidó que dentro de sus deberes también está proteger los derechos de participación consagrados en la constitución Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, siendo que el informe emitido para el caso del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña parece solo tener la consigna de eliminarlo de la participación electoral y da por hecho como que si la situación fuera insubsanable cuando en realidad es todo lo contrario pues la norma permite subsanar como de hecho ha sido subsanado en legal y debida forma.”

20. Finalmente, menciona que el estado debe garantizar los derechos de participación de los ciudadanos, parte de ellos son los plazos y los recursos que se establecen en la ley para garantizarlo, esto es responder a objeciones y subsanar o completar documentación; y, asegura que en su caso ha presentado los descargos demostrando que no se encuentra incurso en ninguna inhabilitación para ser candidato de elección popular.

Pretensión del recurrente

21. “(...) declarar insubsistente la Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acoge el Informe de Asesoría Jurídica.”

Contenido de la resolución recurrida

22. El Consejo Nacional Electoral emite la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-8-21-10-2020 considerando que: “(...) Revisado el expediente, se desprende que el accionante en su escrito impugna la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, mediante el cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, niega la solicitud de inscripción de la candidatura del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, para la dignidad de Asambleísta Provincial de Tungurahua auspiciado por el Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, por no haber subsanado conforme lo dispuesto en la Resolución JPET-PLE-024-11-10-2020, e incurrir en lo determinado en el artículo 96 numeral 3 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).

23. También considera que "(...) Del análisis a los sustentos del escrito de Impugnación, se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña ha sido negado la inscripción de su candidatura por incurrir en lo determinado en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la información presentada por el accionante ha sido contrastado por esta Dirección Jurídica en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) en la cual se desprende que el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña actualmente adeuda por concepto de pensiones alimenticias la suma de cuatrocientos setenta y nueve dólares con nueve centavos (\$479,09); fecha de corte: 20 de octubre del 2020, hora de consulta: 15:10 código de tarjeta No. 1201-17165, dentro del proceso judicial: 12333-2014-3738; además, el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña mantiene otro proceso judicial abierto signado con el número de Proceso: 12333-2016-00611, Código de tarjeta: 1201-24101, en donde adeuda el valor pendiente de trescientos dólares con treinta y tres centavos (\$300,33), proceso que se encuentra ventilando en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Vinces; en la pantalla del sistema se desprende la siguiente nota: "si los valores no son coincidentes, acérquese a la Unidad Judicial donde reposa su proceso y regularice el estado de su tarjeta"
24. Señalan que: "Conforme a la norma legal invocada le corresponde al candidato que previo a su inscripción debió haber subsanado y previsto el cumplimiento de este requisito. En el expediente no consta documentación alguna que justifique el pago adeudado por concepto de pensiones alimenticias previo a la inscripción de la candidatura,(...)" "(...) Más allá de que se haya producido un error de transcripción o Lapsus Calami por parte del funcionario judicial, el escrito presentado debe ser elevado a resolución por parte de la autoridad judicial en estricto sentido de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme así lo determina el artículo 44 de la Constitución: "Se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas"
25. Adicionalmente manifiesta que: "(...) se colige que la Jueza que lleva la causa no se ha pronunciado respecto al documento de acuerdo de voluntades ingresado en el proceso, y por ende no existe una resolución judicial que permita probar que el candidato al momento de presentar su candidatura no se encuentre incurso en las inhabilidades determinadas en el artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral, para poder inscribir y calificar su candidatura a Asambleísta Provincial por Tungurahua."
26. Con esas y otras consideraciones, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-8-21-10-2020 decide:



“Artículo 1.- INADMITIR el recurso de Impugnación presentada por el señor Galo Oswaldo Gómez Campaña, en contra de la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, de 15 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, por cuanto el candidato no ha subsanado lo dispuesto en la Resolución JPET-PLE-024-11-10-2020 por encontrarse incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 96 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que inhabilita su participación como candidato a Asambleísta Provincial.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPET-PLE-036-15-10-2020, de 15 de octubre de 2020, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al accionante y a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”

Solemnidades sustanciales

Competencia

22. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas otorga idéntica competencia a este Tribunal.
23. El artículo 269 del Código de la Democracia dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo electoral en el siguiente caso: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*” y, el inciso tercero y cuarto del artículo 72 dispone, que para el trámite del recurso contencioso electoral por la causal invocada existirá una sola instancia ante el pleno de Tribunal Contencioso electoral.
24. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver sobre la presente causa.

Oportunidad para la interposición del recurso

25. El cuarto inciso del artículo 269 dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.



26. La resolución fue notificada al recurrente el 22 de octubre de 2020⁴; y, el recurso fue interpuesto el 24 de octubre de 2020 a las 09h13, por lo que se considera que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

27. El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

28. Por otra parte, en los incisos primero y quinto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la legitimación activa dispone lo siguiente:

“(…) Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.”

“Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.”

29. El señor Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional y Representante Legal del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, cuenta con legitimación activa al momento de la interposición del recurso.

Consideraciones previas

⁴ Expediente causa 107-2020-TCE, fojas 67y 68.



30. El 19 de septiembre de 2020, el señor Jorge Javier De la Torre, aduciendo la calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, dando lugar a la causa 082-2020-TCE. La mencionada resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral dejaba sin efecto las resoluciones PLE-CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020 con las que el Consejo Nacional Electoral inscribió y ratificó la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Libertad es Pueblo.
31. Este Tribunal mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, ejecutoriada el 31 de octubre de 2020, resolvió: *"NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto contra la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por falta de legitimación activa."*
32. Se hace notar que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Director Nacional y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO listas 9, el 24 de octubre de 2020, recurre de la resolución PLE-CNE-8-21-10-2020 con la que el CNE resolvió inadmitir la impugnación presentada en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua con la que negó la candidatura del señor Galo Oswaldo Gómez Campaña por encontrarse incurso en el numeral del artículo 113 de la Constitución de la República; es decir se origina en la inhabilidad en que incurre un candidato presentado por una organización política, en este caso Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9. Esto en virtud de que el Código de la Democracia manda que las candidaturas deben ser presentadas por las organizaciones políticas⁵.
33. Es menester tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuando entre las formas de terminación de los procesos se refiere a: *"7. Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita."*⁶

Análisis Jurídico

34. La sentencia dictada por el pleno del TCE dentro de la causa 082-2020-TCE, negó el recurso subjetivo que pretendía que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020, acto mediante el cual la administración electoral revocó la inscripción de Libertad es Pueblo otorgada por resoluciones PLE-

⁵ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas artículo 100.

⁶ Reglamento de Trámites artículo 177.



CNE-39-24-9-2018 y PLE-CNE-6-21-2-2020.

Consecuencia lógica de lo resuelto en la mencionada sentencia es que la resolución PLE-CNE-4-16-9-2020 quedó en firme por tanto se dejó sin efecto la inscripción de la Organización Política Libertad es Pueblo.

35. Es obligación legal que los candidatos sean presentados por una organización política, según lo dispone el artículo 100 del Código de la Democracia: *"La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subroque; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo..."*
36. En este caso, el movimiento político Libertad es Pueblo, por resolución de Consejo Nacional Electoral ya no está inscrita en el registro de organizaciones políticas que mantiene ese organismo electoral, por tanto no existe candidatura que pueda presentar. En estas circunstancias la pretensión del recurrente dentro de la causa 107-2020-TCE deviene en abstracta.
37. Ante ello, conociendo que es requisito necesario para resolver, que la controversia que se somete a consideración del Tribunal no se reduzca a una cuestión abstracta; y que, como principio, las sentencias se deben ceñir a las circunstancias dadas cuando se dictan, el recurrente debe atenerse al contenido de la sentencia dictada dentro de la causa 082-2020-TCE.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que, lo resuelto por este Tribunal en sentencia 082-2020-TCE, que constituye jurisprudencia, y es de obligatorio cumplimiento mantiene concurrencia de presupuestos fácticos y tiene efecto sobre el fondo de la causa 107-2020-TCE, por lo que resulta improcedente tramitar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-8-21-10-2020.

SEGUNDO: PROCEDER de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177, numeral 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por ende se dispone el archivo de la causa 107-2020-TCE.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia a:



Causa No. 107-2020-TCE

- a. Al recurrente Gary Servio Moreno Garcés y a su patrocinador, en los siguientes correos electrónicos: gmoreno@libertadespueblo9.com y cris.rom777@hotmail.com.
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO: Actúe el Abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM



